



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2018-PA/TC

LIMA

JÉSSICA NERY CAMPOS ASCARZA Y
JOEL RÓGER VICENTE CARTY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jéssica Nery Campos Ascarza y don Joel Róger Vicente Carty contra la resolución de fojas 165, de fecha 6 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2018-PA/TC

LIMA

JÉSSICA NERY CAMPOS ASCARZA Y
JOEL RÓGER VICENTE CARTY

- reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 26, de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 46), expedida por el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que señaló que el exhorto dirigido a ellos había sido debidamente diligenciado. Alegan que el exhorto librado para su notificación fue devuelto sin diligenciar; sin embargo, la resolución cuestionada consignó falsamente lo contrario y dispuso la continuación del remate del bien inmueble. Consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los actores promovieron la nulidad de la cuestionada Resolución 26 mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2014 (f. 47), pedido que fue resuelto desestimatoriamente mediante Resolución 54, de fecha 15 de mayo de 2015 (f. 59) y su confirmatoria de fecha 20 de abril de 2016 (f. 65). Por tanto, toda vez que esta ejecutoria superior era firme desde su expedición —pues contra ella no procedía interponer ningún otro recurso— y la confirmación de la improcedencia de un pedido de nulidad no importa un fallo cuyo cumplimiento deba ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación. Siendo ello así, desde el 9 de mayo de 2016, fecha en que fue notificado (f. 64), hasta el 1 de agosto de 2016, fecha en que fue presentada la demanda de autos (f. 69), ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2018-PA/TC

LIMA

JÉSSICA NERY CAMPOS ASCARZA Y

JOEL RÓGER VICENTE CARTY

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL